

LAS REFLEXIONES SOCIALES DE JOSE CANGA ARGÜELLES: DEL UNIVERSALISMO ABSOLUTISTA AL LIBERALISMO RADICAL

Por CARMEN GARCIA MONERRIS

«Una asamblea de filósofos entró a gobernar la nación»
(L. MOZZI: *Proyectos de los incrédulos*, 1791, pág. 145).

SUMARIO

I. PARTE DE UNA VIDA AL SERVICIO DEL MONARCA.—II. UN EXORDIO PARA UNA CONSTITUCIÓN: 1. *Un proyecto constituyente y no restitutorio*. 2. *Los cimientos de la sociedad*. 3. *Soberanía y Cortes*. 4. *De los distintos poderes*.

En el año 1811 salía de la imprenta valenciana de José Estevan un extenso escrito de 140 páginas titulado *Reflexiones sociales, o idea para la Constitución española, que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*. El patriota en cuestión no firmaba con nombres y apellidos su obra, sino que se limitó a dejar constancia de sus iniciales: D. J. C. A. (1). Todo parece indicar que el relativo anonimato debió ser tan efímero como amplía la difusión y el impacto que causó este escrito. De hecho, en el mismo año veían la luz dos opúsculos contrarios a las tesis de las *Reflexiones* que hilvanaban sus argumentos con la consabida teoría de la impiedad y el ateísmo y que, a buen seguro, no debían desconocer la identidad de nuestro personaje (2). Su trayectoria profesional y política en Valencia no era muy dilatada, pero sí lo bastante intensa

(1) D. J. C. A.: *Reflexiones sociales, o idea para la Constitución española, que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*, Valencia, Imprenta de José Estevan, año 1811, vi + 140 págs.

(2) Me refiero al también anónimo *Espíritu irreligioso de las reflexiones sociales de D. J. C. A. por un miembro del pueblo de Valencia*, Yernos de Josef Estevan, Valencia, 1811, y a la obra de Fr. LUIS

y significativa como para que el recurso a las iniciales haya que interpretarlo como la inevitable prudencia en un momento poco propicio a sus intereses y a los del grupo a que pertenecía; recurso prudente, pero, casi con toda seguridad, bastante inútil.

Una primera aproximación a esta obra de don José Canga Argüelles —que ese es el autor— no deja de desconcertar incluso a los que llevamos un cierto tiempo intentando familiarizarnos con su ingente labor como burócrata, como político y como teórico de la economía, particularmente de la Hacienda (3). La contundencia de su lenguaje, la beligerancia de sus argumentos, la radicalidad de su pensamiento y su conocimiento teórico (no exento de contradicciones), sorprenden en una trayectoria como la suya, más bien marcada por la disciplina de un burócrata siempre apegado a lo concreto, por la eficacia reformista de un fiel servidor de la monarquía y por un cierto arbitristo pragmático que rezuma el resto de su producción literaria. Mirado el asunto con una cierta perspectiva, la rotundidad y vehemencia que se filtran a través de las *Reflexiones sociales* sólo son comparables con la contundencia de su labor al frente del Real Patrimonio valenciano desde 1805. Pero ese mismo hecho, curiosamente, contribuye a trazar en torno a la obra objeto de estas líneas un cierto realce inquietante que deja al descubierto, a su vez, a un intelectual capaz en un cortísimo espacio de tiempo de pasar del absolutismo patrimonialista al liberalismo radical. ¿Cuál es el hilo conductor —si es que existe alguno— entre una postura y otra? El presente trabajo pretende adelantar algunas respuestas a esta pregunta, que no sólo concierne a un autor en particular, sino que atañe al problema más general de las opciones políticas e ideológicas en el contexto de la crisis del Antiguo Régimen y el estallido revolucionario de 1808.

CEREZO: *El ateísmo bajo el nombre de Pacto social propuesto como idea para la constitución española*, Fco. Brusola, Valencia, 1811. Dos años más tarde, en 1813, la reaccionaria *Instrucción pastoral de los ilustrísimos obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al clero y pueblo de sus diócesis* se hacía amplio eco en sus páginas de algunas de las tesis defendidas en las *Reflexiones sociales*. Dedicaré más atención a las reacciones que provocó esta obra de Canga Argüelles en el estudio introductorio a la edición que preparo de la misma. Sobre la pastoral mencionada véase J. HERRERO: *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pág. 371, y LL. ROURA: *Mallorca a la fi de l'Antic Règim. Abast de la commoció dels anys 1808-1814*, Conselleria de Cultura, Palma, 1985, págs. 301-304 y 377-388; o, del mismo, «El pensament anti-filosòfic i contra-revolucionari de la jerarquia eclesiàstica espanyola», en *Trienio*, núm. 3 (1984), págs. 57-75. Este último autor opina en un reciente artículo que el «combate» que los obispos sostienen en su pastoral se dirige contra un peligroso aunque, desde mi punto de vista, indeterminado «jacobinismo» español. La realidad es que, en un porcentaje elevadísimo, la *Instrucción pastoral* se ideó y escribió teniendo delante la obra de Canga Argüelles y contra ella van dirigidas la mayoría de sus tesis. Aunque liberal, nuestro autor, como se verá, no era precisamente jacobino... Véase LL. ROURA: «Jacobinos y jacobinismo en los primeros momentos de la revolución liberal española», en LL. ROURA, I. AULINAS e I. CASTELLS (eds.): *Revolución y democracia. El jacobinismo europeo*, Ediciones del Orto, Madrid, 1995, págs. 55-83.

(3) Este trabajo forma parte de un estudio más amplio en curso de elaboración sobre las reformas de Canga Argüelles al frente del Real Patrimonio valenciano desde 1805 y su trayectoria política posterior que, como es sabido, le llevó desde un liberalismo comprometido y radical a un reaccionarismo claudicante. Para su realización cuento con una ayuda a la investigación de la «Institució Valenciana d'Estudis i Investigació» (IVEI) de la Generalitat Valenciana y de la Diputació Provincial de València. Resolución de 10/9/1996, código 097/008.

I. PARTE DE UNA VIDA AL SERVICIO DEL MONARCA

Canga Argüelles ha sido un personaje escasamente tratado en la historiografía contemporánea y de difícil catalogación. Sus perfiles nunca fueron lineales, ni su trayectoria un dechado de coherencia política. A la vertiginosidad de su vida, acompañada en ocasiones de acontecimientos azarosos, se unió su no muy modélica evolución ideológica y personal que le acarreó una acendrada fama de «renegado» entre los liberales en el exilio, en una época en que, no obstante, encontrar una biografía coherente resultaba casi una excepción (4).

De hecho, a la altura de la década de los treinta del siglo XIX, había dejado de tener significación alguna en el panorama del liberalismo español; y ello pese a contar en su *curriculum* con el nada despreciable honor de haber sido un pertinaz fustigador de la nobleza valenciana en los últimos años del reinado de Carlos IV; y a pesar de haber sido el único ministro de Hacienda de la primera revolución española con un cierto bagaje teórico, una indiscutible voluntad reformista y un innegable conocimiento de la «praxis» hacendística (5). En estas páginas nos ocuparemos exclusivamente de su trayectoria profesional y política hasta 1810, año en que escribió el libro objeto de estas líneas.

José Canga Argüelles (1771-1842) (6) nació en Oviedo, en el seno de una familia de antiguos hidalgos asturianos. Su padre, don Felipe Canga Argüelles, licenciado en Leyes y Cánones, fue abogado, profesor y catedrático de la Universidad de Oviedo; entre 1772 y 1773 se hizo cargo interinamente de la fiscalía de la Audiencia de esta ciudad; posteriormente, y hasta 1787, ocupó el mismo cargo como propietario en la de Zaragoza, siendo destinado, a partir de 1799, a una fiscalía del Real Consejo de Castilla.

Los orígenes familiares, tanto de José como de su único hermano, Bernabé, se encuentran en el seno de ese amplio sector social de la hidalguía «redimida» a través de la carrera judicial, dotada de una formación intelectual bastante avanzada y con una trayectoria profesional muy ligada a la administración de la monarquía. Mode-

(4) Véase la clásica obra de V. LLORENS CASTILLO: *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra, 1823-1834*, Castalia, Madrid, 1968. De «único apóstata de la emigración liberal en Londres» lo calificó este autor (pág. 72). Juicios de este tenor también en págs. 182-183 y 336 y sigs.

(5) Estas opiniones en J. FONTANA y R. GARRABOU: *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Instituto Juan Gil-Albert/Diputación Provincial, Alicante, 1986, págs. 31-33 y 73-80.

(6) Mientras no se indique lo contrario, todos los datos relativos a su biografía están sacados del panegírico que su hijo elevó a la consideración de Isabel II para la obtención de un Título de Castilla «con la denominación de Conde de Canga Argüelles, Vizconde de Valencia» (F. CANGA ARGÜELLES: *Exposición elevada a S.M. la Reina Nuestra Señora*, Imprenta y Librería de D. Vicente Matute, Madrid, 1852); de «Don José Canga Argüelles. Su vida y su obra», estudio preliminar de don ANGEL DE HUARTE Y JÁUREGUI en la edición del vol. I del *Diccionario de Hacienda*, de José Canga Argüelles en la BAE (Atlas, Madrid, 1968, págs. IX-XC); y del AHN, *Estado*. «Índice de pruebas de los caballeros de la Real Orden de Carlos III», expedientes núms. 1.309 y 1.032.

radamente regalista, el progenitor de nuestro personaje tuvo también sus incursiones en ese terreno todavía indefinido de una «economía política» entendida como instrumento de intervención y mejora sobre un cuerpo social que empieza a ser moldeado desde la «policía» o «normas para el buen gobierno». Entre la jurisprudencia y la policía (entendiendo ambas en su sentido más literal y etimológico) se debatía una gran parte de la intelectualidad y de los nuevos saberes emergentes durante la segunda mitad del siglo XVIII. Y en ese «terreno de nadie», acotado por las necesidades y posibilidades de acción de una monarquía que mixtificaba en ella el «bien común», se formó familiar y profesionalmente José Canga Argüelles (7).

Siguiendo los pasos de su padre, se doctoró en Cánones y Leyes en 1791 por la Universidad de Zaragoza, completando su formación durante cuatro cursos en la Escuela de Matemáticas de la capital aragonesa. Dos años después, sus notas y comentarios en forma de *Suplemento al Apéndice de la Educación Popular de Campomanes* le valieron el ingreso en la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País. Muy significativas durante esta etapa fueron las traducciones y ediciones que realizó, junto con su hermano Bernabé, de las obras de Anacreonte, Sapho y Píndaro (8): las tres se dedicaron a Godoy, elegido así como mecenas de los dos hermanos. Era la demostración de un conocimiento bastante preciso —seguramente debido a su padre— de los mecanismos clientelares y de las relaciones personales-familiares como camino hacia el poder y forma de manifestación del mismo. El hecho en sí, de todas maneras, no deja de resultar paradójico desde la perspectiva del posterior enfrentamiento entre José y el omnipotente valido de Carlos IV durante sus años como Contador General de Ejército en Valencia.

A la edad de veintiséis años, en 1798, consiguió su primer puesto en la administración como oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, «atendidos —según diría su hijo Felipe— los especiales conocimientos del nombrado y en gracia también a los buenos servicios de su padre». El hecho se pro-

(7) Sobre la «policía» en el siglo XVIII se puede consultar P. SÁNCHEZ LEÓN y L. MOSCOSO SARABIA: «La noción y la práctica de policía en la Ilustración española: la Superintendencia, sus funciones y límites en el reinado de Carlos III (1782-1792)», en *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, t. 1, *El Rey y la Monarquía*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1989, págs. 495-512. También, el más antiguo de E. LLUCH: «La idea general de policía de Tomás Valeriola», en *Recerques*, núm. 10 (1980), págs. 125-137. Lo más recomendable, sin embargo, para una perfecta comprensión del terreno intermedio entre Derecho y Economía son las *Lecciones sobre Jurisprudencia* de A. SMITH, que se pueden consultar en la espléndida edición y traducción de Manuel Escamilla Castillo y José Joaquín Jiménez Sánchez (Comares editorial, Granada, 1995).

(8) Al respecto, la opinión de Llorens es muy elogiosa: «Canga no se había limitado en su juventud a los estudios económicos. Pertenecía a aquella generación española de fines del siglo XVIII que poseyó todavía, cualquiera que fuese su profesión, una sólida base humanística. En colaboración con su hermano Bernabé publicó una de las más completas traducciones en versos de poetas líricos griegos que hasta entonces se habían hecho en lenguas modernas.» En *Liberales...*, pág. 32. En cualquier caso, independientemente de la estricta vertiente literaria, cabría pensar también la atracción por la cultura clásica como una revaloración del paradigma político que comportaba, en un momento de plenas posibilidades de intervención de «lo político» sobre el ámbito social y económico.

ducía a escasos meses de su nombramiento como Procurador Síndico General por el Estado noble de la Villa de Gijón. Su *cursus honorum*, sin embargo, no se forjaría en los intersticios de la administración local sino en los órganos centrales de la monarquía directamente vinculados a los temas hacendísticos. Canga Argüelles iniciaba una andadura que, como la mayoría de las que fue protagonista, se caracterizaría por su intensidad y por una extraordinaria capacidad de trabajo. Hasta su nombramiento como Contador General de Ejército, en octubre de 1804, fue ascendiendo por los distintos grados de la oficialía de la Secretaría de Hacienda e, incluso, ocupando cargos mucho más relacionados personalmente con el monarca como el de «Secretario con ejercicio de decretos» o «Criado de la Real Casa». Años más tarde, pero no muchos más, el Patrimonio de esa Real Casa en el antiguo Reino de Valencia sería objeto, bajo su impulso, de un ambicioso plan de reorganización y clarificación administrativa de extraordinarias consecuencias políticas.

A partir de 1805, Canga Argüelles ligará su vida personal, profesional y política a Valencia. El cargo de Contador General, bajo la superior dirección de la Intendencia, subrogaba en él gran parte de las funciones del antiguo Mestre Racional, de la misma manera que el de Intendente lo hacía con las del Baile General. Era, por tanto, un puesto desde el que se podía incidir directamente sobre la administración de los bienes y rentas del Real Patrimonio. Este «ramo» de la Real Hacienda, de relativa consistencia e importancia todavía en la estructura económica y social del siglo XVIII valenciano, estaba siendo objeto, prácticamente desde la segunda mitad de la centuria, de un complejo proceso de reorganización que acabaría ligando los destinos del absolutismo monárquico a fuertes tensiones patrimonialistas. De hecho, Canga sucedía en el cargo al también reformista Martínez de Irujo, coetáneo de Vicente Branchat y alentador de las reformas emprendidas, entre otros, por J. Villarroya como administrador de la Orden Militar de Montesa (9). Su labor culminó, con una indudable coherencia, toda una larga trayectoria de gran singularidad en el País Valenciano, empeñada en la reconstrucción de las rentas y bienes de origen patrimonial en un contexto general de estancamiento de la principal fuente fiscal, el Equivalente. Al empuje regalista que tal acción supuso, se sumó la elaboración de un

(9) Véase el sugerente trabajo de D. SÁNCHEZ: «La Orden Militar de Montesa. Racionalización y privilegio en la España de los siglos XVIII y XIX», en *Historia Social*, núm. 19 (1994), págs. 3-29.

Me he ocupado hace ya algún tiempo del tema general del Real Patrimonio en varios trabajos míos, entre otros, «Monarquía absoluta y haciendas forales: desmembración y reorganización del Patrimonio Real valenciano en el siglo XVIII», en M. ARTOLA y L. M.^a BILBAO: *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, págs. 271-286. También, «Fernando VII y el Real Patrimonio (1814-1820): las raíces de la cuestión patrimonial en el País Valenciano», en *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, núm. 4 (1983), págs. 33-66.

Sobre el mismo tema se pueden consultar, asimismo, los artículos de C. CORONA MARZOL: «La política ilustrada en Valencia: los Intendentes y el Real Patrimonio (1759-1770)», en *Coloquio Internacional «Carlos III y su siglo»*, t. II, Univ. Complutense, Madrid, 1990, págs. 199-212, y «Poder y oposición en el reinado de Carlos IV. Los señoríos valencianos y el Real Patrimonio (1770-1805)», en P. MOLAS RIBALTA (ed.): *La España de Carlos IV*, Ediciones Tabapres, Madrid, 1991, págs. 169-178.

peculiar discurso de tintes neoforalistas en todos cuantos aspectos supusiesen una preeminencia de la señoría directa del monarca y que tan perturbadores efectos acabaría teniendo sobre el siempre frágil equilibrio estamental del Reino.

No es el momento de entrar aquí en el detalle de lo que fue la reforma de Canga al frente del Real Patrimonio valenciano. Como claves significativas diremos únicamente que descansó sobre dos aspectos que acabarían conectados entre sí: el arriendo de todas las Bailías del Reino con sus correspondientes derechos, bienes y rentas; y la puesta en marcha de un complejo, costosísimo y espectacular proceso de denuncia de poseedores «ilegítimos» de bienes, derechos y regalías del monarca, utilizando para ello a los arrendadores de las respectivas Bailías y con el propósito final de esclarecer el mapa de los bienes y rentas patrimoniales. Fue un auténtico empapelamiento colectivo que generó más de 3.000 expedientes de denuncias y que tensionó sobremanera a significativos estratos de la sociedad valenciana (10).

A falta todavía de resultados y conclusiones concretas que pueden derivarse de un estudio sistematizado de ese conjunto de expedientes judiciales, se pueden adelantar ya algunas hipótesis a la luz de un primer tratamiento de los mismos y a los solos efectos de una mejor comprensión de lo que será la trayectoria ideológica posterior de nuestro autor:

A) El proceso global de esclarecimiento y, en su caso, recuperación de bienes y derechos del monarca, acometido desde una de las «periferias» del entramado institucional de la monarquía, acabó entrando en contradicción con determinadas directrices emanadas directamente desde el «centro», mostrando palmariamente, ya en los primeros años del siglo XIX, los límites de ese mismo entramado en cuanto a las posibilidades de una política coherentemente «general». Las contradicciones entre la Secretaría General y Superintendencia de Hacienda, por una parte, y la Intendencia y Contaduría General de Ejército, en Valencia, por otra, posiblemente haya que interpretarlas como uno de los síntomas del gran quebranto de los aparatos de la monarquía producido significativamente en lo que viene considerándose de forma tradicional como el «corazón» impulsor de la «racionalización», es decir, la administración ligada a los asuntos fiscales.

La hipótesis tiene una lectura institucional, pero no podemos olvidar su incidencia también sobre derechos reales de terceros que puedan verse incomodados o lesionados en su titularidad y en su posesión. Sirva a título de ejemplo la clara contradicción entre las normativas de redención de censos y otras cargas enfitéuticas, incluidas las que afectaban a fincas del Real Patrimonio, con la posible utilización para ello de Vales Reales (Reales Cédulas de 17 de abril de 1801 y 17 de enero de 1805), y el proceso que en esos mismos momentos se estaba produciendo

(10) El tema de los arriendos de las Bailías fue mi primer contacto con Canga Argüelles: «Canga Argüelles y el Patrimonio Real de Valencia: 1805-1806», en *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, núm. 1 (1979), págs. 137-163. El segundo aspecto constituye la parte central del estudio anunciado en nota 3, en fase de elaboración. El grueso de la documentación se encuentra en el Archivo del Reino de Valencia, *Bailía/Procesos de Intendencia*.

en Valencia tendente a asegurar la supuestamente amplia señoría directa del monarca.

B) Aprovechando la existencia de una Tribunal privativo —en contradicción muchas veces con la propia Audiencia— algunos pueblos y particulares quisieron y *supieron* aprovechar la ocasión para alentar o, en su caso, intensificar procesos de reversión a la Corona o de lucha contra derechos y pensiones de señores. En un clima de cuestionamiento señorial bastante generalizado y jugando hábilmente con las contradicciones que a la fuerza se generaban entre instancias jurisdiccionales diversas y entre los procedimientos al uso (gubernativo o judicial), muchos particulares supieron convertir el Tribunal del Real Patrimonio en el garante máximo de sus pretensiones antiseñoriales. Hubo pueblos, como en el caso de Segorbe, donde los derechos privativos y prohibitivos fueron «abolidos», antes que lo hiciera el Decreto de Cortes de 1811, a favor del genérico derecho del Real Patrimonio al establecimiento de artefactos. Podemos suponer las consecuencias que el titular del derecho señorial, el duque de Medinaceli, podía sacar de este «accidente», sobre todo si al cuestionamiento de sus derechos por parte de sus vasallos se añadía la nada despreciable cantidad de denuncias incoadas contra sus bienes y privilegios por los arrendadores de las Bailías.

Los efectos, sin embargo, no siempre caían del lado de la acción antiseñorial. Una valoración ponderada de los efectos sociales y políticos de esta «racionalización patrimonialista» debe colocar en el otro platillo de la balanza el cuestionamiento de rentas y bienes de origen patrimonial, pero usufructuados (por cesión real o, simplemente, usurpación) desde tiempo inmemorial por una gran cantidad de municipios, la mayoría de realengo. De todas maneras, quien dará cuenta de este enfrentamiento, de una manera especialmente intensa, sería Fernando VII durante su primer período absolutista.

Tanto en un sentido como en otro, parece plausible pensar que la coyuntura revolucionaria de 1808 pudo servir de crisol a una gran cantidad de expectativas de reforma o de cambio gestadas durante esos amenazadores años de embate patrimonialista que mostraba a la claras su dirección: la erosión y el cuestionamiento de derechos de terceros y, en consecuencia, la ruptura de todo equilibrio constitucional basado en lo que desde hacía tiempo se definía sin empacho como el «derecho a la propiedad». Y en esa trinchera acabarían encontrándose liberales y «serviles»... (11).

(11) La tendencia patrimonialista debe ser considerada como un elemento inherente a la dinámica política de la monarquía hispana y con desigual posibilidad de despliegue en función de coyunturas y de reinos. No obstante, lo que acabó definiéndola fue más bien la permanencia de un cierto «pactismo» respetuoso de derechos estamentales y territoriales que ni siquiera desapareció cuando el «embate» patrimonialista fue más agudo con los Borbones. Véanse al respecto los sugerentes trabajos de P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO recogidos en *Fragamentos de Monarquía*, Alianza Universidad, Madrid, 1992. También, aunque referido a un aspecto más concreto, cual es la defensa del «derecho de propiedad» por parte de sectores tradicionalistas, J. MILLÁN: «Per una història social del carlisme. Una reflexió sobre els problemes de l'anàlisi històrica del moviment carlí», en C. MIR (ed.): *Carlins i integristes: Lleida segles XIX i XX*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1993, págs. 13-50, especialmente págs. 29 y sigs.

C) Uno de los colectivos que de forma más sistemática padeció las acusaciones de los arrendadores y fue objeto, por tanto, de un sumarísimo proceso ante el Tribunal del Real Patrimonio, fue la nobleza, tanto la de rancio origen como la de titulación más reciente. La sospecha de una ilegalidad radical en la posesión de muchos de sus bienes, por tratarse de regalías inalienables de la Corona, fue brillante, reiterada y doctrinariamente argumentada por los procuradores de los arrendadores, convertidos, por mor de las circunstancias, en tenaces expurgadores de una «legalidad» foral que en sus manos adquiriría una notable versatilidad. Contra ellos se estrellaron una y otra vez privilegios de donación, escrituras de compra, posesiones inmemoriales o —tal vez lo más significativo— las Cartas de Nueva Población tras la expulsión de los moriscos valencianos en 1611. Por mucho que los administradores y procuradores de la nobleza hurgasen en sus archivos señoriales, seguramente no demasiado bien ordenados, la maquinaria puesta en funcionamiento por Canga Argüelles se encargaba de sembrar la sospecha generalizada de una ilegalidad absoluta. El terreno de la disputa era el judicial y los argumentos utilizados por una y otra parte los estrictamente jurídicos, pero lo que inicialmente parecía una inocua clarificación adquiriría en determinados momentos aspectos de una revisión general de títulos de consecuencias bastante dramáticas.

El propio Godoy acabó interviniendo. En una carta dirigida a Cayetano Soler le exponía la necesidad de unas «reglas prudentes que no se opongan a las soberanas resoluciones, estatutos y fueros de tantos interesados, logrando sin su ruina la restauración de los bienes y derechos del Real Patrimonio». Los términos del enfrentamiento estaban planteados, pero resultaban irreductibles entre sí. La recuperación del Real Patrimonio, en los estertores del Antiguo Régimen (y, seguramente, también tiempo atrás), sólo era concebible a costa de la lesión de los «estatutos y fueros de tantos interesados». Y en este aspecto concreto, Canga Argüelles parecía ir demasiado lejos. La cristalización histórica de tantos derechos e intereses particulares y corporativos *a costa de y en* ese espacio señorial de la Corona hacía inviable la reforma o recuperación del mismo. Una Real Orden de 24 de abril de 1807 ordenaba la suspensión de todos los expedientes promovidos por los arrendadores y que éstos cesasen en sus denuncias (12).

La reforma de Canga Argüelles fracasó al concitar contra ella un abanico amplísimo de intereses que se sintieron amenazados o, cuando menos, incomodados. Su sensación de fracaso y de recelo ante cualquier posibilidad de actuar desde dentro del corazón de la monarquía pareció guiar, a partir de entonces, toda su actuación. En su haber quedaba, no obstante, el que parece ser el resultado más claro (aunque paradójico respecto a los objetivos e instrumentos utilizados) de toda esta operación: una consciencia mayor entre amplios sectores de la nobleza de que el absolutismo del monarca había tensionado al máximo el sagrado equilibrio constitucional basado

(12) A. R. V.: *Bailía. Índice de Libros*, Libro núm. 3. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1806-1807), folios 244 y 37-38.

en un respeto estricto a las «cosas del Rey» y a las «cosas del Reino». Al restablecimiento de ese equilibrio (uno de cuyos ejes estaba siendo ya el derecho de propiedad) se entregaron en las Cortes de Cádiz los detractores de ese absolutismo, fueran liberales o «serviles», aunque por motivos y desde coordenadas diversas. Es así cómo los restos (nada despreciables) del Real Patrimonio en el País Valenciano durante el siglo XIX *no fueron*, como algunos sugieren, el fermento de una toma de conciencia republicana radical, sino objeto de transacción entre una monarquía que había mostrado veleidades patrimonialistas y el conglomerado oligárquico que, a partir de 1833, transigía con esa misma monarquía como forma de Estado. La «propiedad» del monarca quedaría de esta manera respetada a cambio de un acato absoluto hacia la de los demás (13).

Canga Argüelles, tras la intervención de Godoy como abanderado de los «poderosos», pudo continuar en su cargo de Contador General, pero el Intendente Cayetano Urbina fue cesado y sustituido, en octubre de 1807, por Francisco Javier Azpíroz, con el que Canga mantendría tensas relaciones por sus sospechas de colaboracionista después del desencadenamiento de los acontecimientos de mayo de 1808.

Desde los primeros momentos de la nueva situación revolucionaria, Canga se mostró siempre del lado «patriótico», aunque su posición ideológico-política concreta resulte harto difícil de delimitar en unos momentos tan fluidos como aquellos y faltos, por otra parte, de un seguimiento pormenorizado que reconstruya la trayectoria y significación de nuestro personaje en el seno de las luchas por el poder. Como vocal de la Junta Suprema de Valencia, creada en mayo de 1808, tuvo una participación muy activa en la redacción del documento que ésta envió a todas las provincias planteando la necesidad de una Central. Suya es también la *Memoria leída en la Junta Suprema de Valencia en defensa del Consejo Real*, atribuida hasta ahora a un autor anónimo y que pudo suponer, en cualquier caso, un distanciamiento o no concordancia con los planteamientos del grupo más «popular» y radical de los Bertrán de Lís.

(13) El temprano republicanismo en el País Valenciano como consecuencia del mantenimiento del Real Patrimonio se puede seguir en E. SEBASTIA y J. A. PIQUERAS: *Pervivencias feudales y revolución democrática*, Edicions «Alfons El Magnànim»/IVEI, Valencia, 1987. Creo que, globalmente considerada, la tesis no es correcta, aunque puedan llegar a darse situaciones concretas que conciten la asociación entre la titularidad de los bienes patrimoniales en la persona del monarca y la emergencia de un cierto sentimiento anti-monárquico o republicano. Este último, sin embargo, es bastante más complejo y de orígenes más difusos, como puede comprobarse en M.^a CRUZ ROMEO MATEO: «La sombra del pasado y la expectativa del futuro: "jacobinos", radicales y republicanos en la revolución liberal», en LL. ROURA y I. CASSELLS (eds.): *Revolución...*, págs. 107-138.

En cuanto a las veleidades patrimoniales, cabe recordar que éstas volvieron, y de forma amenazadora, durante las épocas absolutistas de la época fernandina. Véase al respecto mi artículo, ya citado, «Fernando VII y el Real Patrimonio...». También, E. GARCÍA MONERRIS: «Real Patrimonio y resistencias anti-feudales en el País Valenciano (1834-1843)», en *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, núm. 4 (1983), págs. 99-131.

De hecho, Canga desaparece de Valencia en el preciso momento en que, tras los titubeos de los primeros momentos, los Bertrán de Lís empiezan a reconducir la situación de manera favorable a sus intereses, a mediados de agosto de 1808. Su marcha a Madrid —parece ser que con su mujer valenciana y sus hijos, evidenciando con ello un cierto deseo de continuidad nada aleatorio— coincide con la retirada de la capital del primer y breve gobierno josefino, tras la batalla de Bailén. Una vez allí entró en contacto con el hasta hacía muy poco afrancesado Pedro Cevallos, al que asesoró sobre un posible tratado de paz con Inglaterra en contra de Napoleón. De resultas de ese asesoramiento y de «una larga y muy instructiva memoria», «se le propuso para destinos de la más alta importancia», según nos informaría años más tarde su hijo Felipe (14).

Cuáles pudieran ser esos «destinos» es algo que desconocemos y que, en todo caso, debieron verse truncados por la nueva amenaza que se cernió sobre Madrid, esta vez con el propio Napoleón al frente de sus ejércitos. La entrada del emperador en la capital, el 1 de diciembre, fue seguida del arresto de los miembros de la Junta de Armamento de Madrid, entre los que se encontraba el padre de Canga Argüelles, quien acabaría muriendo como consecuencia de la prisión y de una pulmonía. El, sin embargo, determinó el regreso a Valencia, dejando tras de sí a toda su familia y formando parte de la diáspora que provocó esta segunda entrada de los ocupantes en la capital de la monarquía (15).

La presencia de Canga de nuevo en Valencia coincidiría con el punto álgido de la tensión entre las «viejas» autoridades, personificadas en el Capitán General, conde de la Conquista y en el Intendente Aspíroz, y los nuevos intereses representados por los Bertrán de Lís. La resolución de la situación a favor de éstos, en marzo de 1809, supuso, como ya sabemos, el nombramiento de José Caro, hermano del marqués de la Romana, como Capitán General y el de Canga Argüelles como Intendente interino, conservando su cargo de Contador General de Ejército. A partir de este momento, la suerte de nuestro personaje se uniría a la de los hermanos mentores del grupo político más influyente en el contexto de la situación revolucionaria valenciana.

Efectivamente, el deterioro posterior de las relaciones entre el reaccionario marqués de la Romana, con pretensiones a la Regencia del Reino, y los Bertrán de Lís,

(14) Para una reconstrucción de estos episodios, véase M. ARTOLA: *Los afrancesados*, Turner, Madrid, 1976, págs. 113-143. Téngase en cuenta que don Pedro Cevallos, ministro de Negocios Extranjeros en el primer y efímero gobierno josefino, pudo, pese a todo, mantener excelentes relaciones después con la recién constituida Junta Central lo que, a su vez, tampoco le impidió seguir en contacto con Cabarrús quien, desde el lado afrancesado, propugnaba también una paz con Inglaterra al objeto de «despegar» a José I de la órbita de su hermano Napoleón. El hecho en sí no tiene más significación que la de sugerir las resbaladizas fronteras que delimitaban en ese momento una opción política de otra y, en consecuencia, la fluidez de actitudes y trayectorias como la de nuestro personaje, Canga Argüelles.

(15) Una descripción de esta huida de Madrid a finales de 1808 de millares de personas, familias enteras y el gobierno patriótico en M. MORENO ALONSO: *La generación española de 1808*, Alianza Universidad, Madrid, 1989, págs. 162-169.

supuso el nombramiento de un nuevo Intendente en la figura de Lázaro de las Heras. Su primer acto, al llegar a Valencia a finales de 1809, fue el encarcelamiento de la plana mayor del grupo opositor: los hermanos Mariano y Manuel Bertrán de Lís lo fueron en la Ciudadela de la capital, pero Vicente Bertán de Lís, Pedro Cros y José Canga Argüelles fueron enviados presos a Ibiza. El profundo regalismo de nuestro personaje parecía más dispuesto a «pactar» con reformistas liberales —e, incluso, con ciertos sectores del reformismo afrancesado— que no a transigir con aquellos que representaban lo más rancio del absolutismo tradicional no ilustrado.

Cuánto tiempo estuvo preso Canga en Ibiza lo desconocemos con exactitud: el hecho mismo de la prisión y de las relaciones con Vicente Bertrán de Lís son absolutamente silenciadas, tanto en la reconstrucción posterior de su hijo Felipe como en la biografía de Huarte. Todo indica que este episodio, que inicia la andadura del Canga liberal y radical, deseaba ser borrado del *curriculum*, tanto por el propio protagonista (quien años después no lo recogería en unas supuestas «Memorias» suyas) como por sus más directos panegiristas. Máxime si tenemos en cuenta que a partir de él, y en el contexto físico y psicológico que determina el encarcelamiento, surge la que sin lugar a dudas es la obra más profundamente radical y compleja de Canga Argüelles: las *Reflexiones sociales*.

Esta obra, en efecto, absolutamente silenciada, al igual que todo el episodio que contribuyó a su gestación, fue escrita en la cárcel durante los primeros meses de 1810. El prologuista, un anónimo «apasionado del autor», como se califica, no deja lugar a dudas: la obra se ideó y bosquejó «por uno de los más sabios patriotas de la revolución en la obscuridad de un encierro, donde hubo de sepultar sus conocimientos y virtudes la última razón de la bayoneta, a gusto y por orden de esos famosos patriotas, cuyas pasioncillas después de envilecernos han estado tan cerca de arruinarnos». Y por si las pistas no fueran suficientes, al final del Prólogo y a pie de página, leemos en una «Advertencia»: «Esta obra la escribió su Autor en los primeros meses del pasado año de 1810» (16).

El cambio en las relaciones de fuerza en el contexto valenciano supuso la excarcelación de Canga y su vuelta al escenario político como vocal de la Junta de Observación y Defensa de Valencia. Pero, en noviembre de 1810, sería nombrado secretario interino de Estado y del Despacho Universal de Hacienda iniciándose de esta manera una nueva etapa que daría lugar al Canga hacendista. Sin embargo, no es su trayectoria a partir de este momento la que nos interesa sino el análisis y significación de sus *Reflexiones sociales*.

(16) *Reflexiones sociales...*, págs. IV y VI. Que yo sepa, sólo Manuel Ardit, un buen conocedor de la coyuntura revolucionaria de 1808-1814 en el País Valenciano comenta, aunque brevemente, esta obra de Canga Argüelles, atribuyéndosela, sin ningún género de duda, a él. La autoría, por otra parte, estuvo clara, en Valencia, desde el primer momento. La «ocultación» obedeció a una estrategia posterior. Véase M. ARDIT LUCAS: *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)*, Ariel, Barcelona, 1977, pág. 169. Los avatares políticos y las luchas por el poder se pueden seguir en este mismo libro, págs. 120-162.

II. UN EXORDIO PARA UNA CONSTITUCION

El moderadamente historicista y anglófilo José M.^a Blanco White escribía, precisamente en 1811, en una de sus *Cartas de Juan Sintierra*: «Los pueblos no son filósofos, ni saber hacer abstracciones» (17). Es evidente que el sentido que adquiriría el término «filósofo» salido de su pluma no tenía nada que ver con los exabruptos ni con las connotaciones peyorativas con que lo adornaron los pensadores más reaccionarios. Sin embargo, como sinónimo de abstracción, constituía una seria advertencia a aquellos sectores del liberalismo empeñados en la aplicación de una razón desnuda de cualquier contingencia histórica. A pesar de que en las *Reflexiones sociales* de Canga Argüelles esto no era *del todo* cierto, la verdad es que hubiera podido ser objeto, sin demasiados problemas, de esa recriminación que el autor sevillano lanzaba, desde su atalaya (física e ideológica) londinense, contra unas Cortes, también filosóficas y, a su juicio, cada vez más alejadas de la realidad.

Con las *Reflexiones sociales* estamos en presencia, efectivamente, de una obra contenedora de la mayoría de los tópicos de la geografía liberal doceañista, tan rica en matices y herencias como radical en sus hechuras (18). Con ella, todo el bagaje de una cultura ilustrada y de un reformismo abortado irrumpe en el horizonte político y mental del primer liberalismo español, pero, al mismo tiempo y *sobre todo*, es reconducido hacia una realidad estatal radicalmente distinta y rupturista que le viene del iusnaturalismo racionalista. Entre una tradición y otra, la crítica al despotismo actuará a manera de pasarela imaginaria que, habiendo permitido una cierta ensoñación «estatalista» y «generalista», posibilita ahora, sin excesivo esfuerzo, proyectar soluciones radicales en un ámbito de estatalidad plena (19).

La obra consta de una «Introducción» y de ocho capítulos. El primero, titulado «Del orden de la sociedad y de la distribución de los poderes que componen el gobierno», es, a un tiempo, una exposición didáctica de principios muy generales y una síntesis del plan de la obra. El segundo, «De los derechos y deberes del hombre en la sociedad», es un hermoso recorrido por los derechos «naturales» de la libertad, la igualdad y la propiedad. Los capítulos sucesivos, hasta el final, los ocupan los distintos poderes que componen el gobierno de una Nación y que, para nuestro autor,

(17) J. M.^a BLANCO WHITE: *Cartas de Juan Sintierra*, Edic. de Manuel Moreno Alonso, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1990. Carta IV, pág. 78. Sobre el pensamiento de Blanco, la «Introducción» de Moreno Alonso a la edición citada (págs. 10-46) y, sobre todo, J. VARELA SUANZES: «Un precursor de la monarquía parlamentaria: Blanco-White y "El Español" (1810-1814)», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79 (enero-marzo 1993), págs. 101-120. El contraste entre este autor y la radicalidad abstracta de Canga Argüelles es especialmente significativo.

(18) Véase, al respecto, J. VARELA SUANZES: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, *passim*.

(19) Un espléndido ejemplo de cómo la crítica al despotismo, en tanto que sinónimo de «caos», puede provocar la necesidad de una «reconstrucción constitucional», aunque en los límites políticos de la propia Ilustración, en «León de Arroyal: del "sistema de rentas" a la "buena constitución"», en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO: *Fragmentos...*, págs. 468-487.

son bastantes más que los tres tradicionales: el Legislativo (capítulo III), el poder Defensivo (capítulo IV), el Instructivo (Capítulo V), el poder Subventivo (*sic*) (capítulo VI) y, finalmente, el Judicial y Ejecutivo (Capítulos VII y VIII, respectivamente). Las *Reflexiones* concluyen con 45 páginas de «Notas del autor» al texto principal que constituyen, en la práctica un libro paralelo dada su extensión e, incluso, el tono distinto de su redacción.

A efectos prácticos se trata, en realidad, de dos obras con dos destinatarios distintos. Hay unos originarios, que no son otros que los Diputados a Cortes, «nombrados solemne, legítima y generalmente, para formar una constitución que destruya hasta las reliquias impuras de la arbitrariedad y del despotismo» (pág. 1). A ellos se dirige lo fundamental de los aspectos doctrinarios y, sobre todo, aquellos capítulos que recogen pautas de «ingeniería política» al servicio de la construcción de un nuevo Estado. Pero existe otro «lector», más allá de coyunturas concretas y de momentos puntuales, el «hombre sencillo», el «español» en general, el súbdito que deviene ciudadano mediante una consciencia y ejercicio activo de sus derechos. A él le compete, como exigencia cívica, un conocimiento de los fundamentos de la sociedad y del nuevo catecismo político, aunque sólo sea (y ya es mucho) como un requisito previo para un acatamiento consciente de la Ley general una vez establecida. Con toda seguridad, las abundantes y extensas «Notas del autor» están redactadas pensando en esta función de pedagogía política, a la que tan admirablemente sirve la Historia y los múltiples ejemplos de ella entresacados.

1. *Un proyecto constituyente y no restitutorio*

La Historia, efectivamente, ocupa un importantísimo papel en la obra que comentamos, pero ésta no contiene, de ninguna manera, un proyecto político historicista: se trata, con todas sus consecuencias, de una «constitución» nueva y no de una «restitución». Las ideas de «limpieza», de «derribo», de «expurgación», de radicalidad, en suma, impregnan la totalidad de sus páginas. Los códigos antiguos son «obras góticas» favorecedoras de «privilegios góticos» e incapaces de frenar la arbitrariedad de los Príncipes; las viejas Cortes, con su división en brazos, nada tienen que ver con los unitarios Congresos Nacionales; la voz «español» debe ser el referente generalizado que supere la vieja realidad de ser aragonés, valenciano, catalán, gallego o andaluz; los privilegios provinciales, en suma, pueden ser el fermento de peligrosas desuniones que pongan en riesgo la propia libertad. Frente a la «pluralidad» acumulativa de la barbarie anterior, el eje rector actual deber ser la «unidad» (pág. 105). Y, en este caso, no se trata sólo —aunque también— de una llamada táctica frente al invasor extranjero, sino, ante todo y sobre todo, de la enunciación de un proyecto constitutivo, social y político, basado en los genéricos y esenciales principios de un iusnaturalismo racionalista y abstracto, alejado de cualquier contingencia o accidente perturbador.

La negación de la Historia para fines constitutivos no la hace desaparecer para

otros menesteres. En ella hay ejemplos de vida, tanto de virtud como de infamia; hay material para crear mitos y propiciar exaltaciones fervorosas; hay anquilosadas y reiteradas iniquidades que justifican una ruptura radical; hay, incluso, algún que otro material que, perfectamente descontextualizado, puede servir para la construcción del nuevo edificio; y contiene, por supuesto, una gran virtualidad pedagógica. El vértigo de los acontecimientos y la sensación de cambio es tan profunda que pocos sectores puede librarse de miradas retrospectivas hacia un pasado nada uniforme ni nada objetivable, porque ese pasado es interrogado desde preguntas diversas y reinterpretado a partir de claves distintas.

No podemos detenernos ahora en explicitar la clave específica de Canga Argüelles y, sobre todo, las lecturas que se derivan de un pasado reinterpretado a la luz de la misma. Pero el resultado es una galería de acontecimientos y, sobre todo, de personajes-mitos que tienen en ocasiones todo el tono y toda la evocación de lo que será la futura literatura e historiografía romántica, en ese encuentro ideal, casi místico, entre historiador e Historia; en esa identificación entre sujeto-objeto; en esa explicitación del héroe como protagonista y crisol de las virtudes colectivas; y, en fin, en esa forma peculiar de hacer emerger al sujeto unitario y colectivo por excelencia, el pueblo. Un pueblo formado por el labrador, el villano o el artesano y frente al que se alza, como polo negativo de identificación, «el noble insolente y vicioso» que se pasea con sus «carrozas brillantes» y cuyo «brillo», «deslumbre» y «pasiones» «insultan a la razón y a la justicia» (pág. 125).

Su romanticismo, sin embargo, no es restitutorio. No se trata de defender, siquiera remotamente, hipotéticos derechos ya consagrados, sino de imponer (incluso autoritariamente) otros. La historia ofrece pocos materiales que sirvan para el nuevo edificio que se pretende construir. En algún momento llegará a afirmar: «Es preciso derribarlo todo...» (pág. 101). Y sus mayores esfuerzos pedagógicos van encaminados, precisamente, a demostrar la diferencia radical entre *lo viejo* y *lo nuevo*. Empeñarse en restituciones acomodaticias es «lo mismo que empeñarse el Legislador en que se usasen pelucas a la *marechal* y medias a lo *virulé*, y que la música ciñese el *claviórgano*, las *vihuelas*, las *flautas*, los *tamborines*, la *dulzayna*, el *arpa*, los *sacabuches*, la *corneta* y los *atabales*, sólo porque la orquesta en tiempo de don Juan, el hijo de los Reyes Católicos, no constaba de otras partes» (págs. 98-99). El «teatro sangriento de contradicciones y horrores» en que el estado de depravación ha convertido la sociedad necesita de nuevos instrumentos para sonos distintos.

De la mano de qué han venido esos nuevos «sones» es algo perfectamente claro para nuestro autor: los «escritos luminosos de los filósofos modernos»; «el espíritu mercantil que ha cundido en la Europa desde el descubrimiento de las Américas» y que dio a «conocer el precio de las riquezas que produce el trabajo»; el realce de la laboriosidad «sobre aquellos seres que sin producir consumen»; o la aproximación de la clases conforme «cae en desuso el privilegio». Ante ese panorama, «¿no sería un dislate querer que los españoles hubiesen de acomodar precisamente sus leyes actuales a las de las *Partidas*?» (págs. 98-100). El nuevo proyecto de constitución no se hará —no se debería hacer— con materiales de derribo.

2. Los cimientos de la sociedad

El proyecto de Constitución o Ley general que propone Canga Argüelles, independientemente de su arquitectura concreta, supone la explicitación previa de aquellos principios generales constitutivos de toda sociedad. Desde la reflexión social, desde el pacto que convierte el estado de naturaleza en sociedad civil, desde los derechos naturales inalienables del hombre, la Constitución es algo tan simple y tan trascendente como esa «ley solemne con que una Nación declara los derechos y los deberes de los hombres, y las obligaciones y derechos de las personas encargadas del gobierno, o esa, del cumplimiento de sus pactos...» (pág. 10).

La teoría del pacto, como origen del poder y génesis de la sociedad civil o Nación, está perfectamente asumida por nuestro autor, constituyendo uno de los aspectos más claramente iusnaturalistas de las *Reflexiones*. Significativamente, el capítulo I empieza con la mención implícita a ese instrumento que arranca al hombre de un contexto de «debilidad», de «escasez», de sometimiento a las «leyes eternas de la fecundidad», de «riesgo», del estado de naturaleza, en suma, para proyectarlo hacia la asociación con sus semejantes a fin de «unir con ellos sus fuerzas, sus derechos y facultades...» (pág. 7).

Esos derechos y facultades, «las prendas más preciosas que le da la naturaleza al nacer», no son otros que *la libertad, la igualdad y la propiedad*. Constituyen «la parte más noble» de la naturaleza humana y son, en última instancia, un regalo de Dios. Derechos naturales y por tanto, sin ningún tipo de imputación social o histórica concreta: derechos del hombre que, no obstante, en su plena realización y concreción requieren de la libre asociación que dé origen a la sociedad civil como instrumento para su defensa y desarrollo.

El programa que Canga Argüelles despliega al respecto de estos derechos genéricos es plenamente liberal. Su ortodoxia a la hora de definirlos (pág. 8) no muestra fisuras y sólo retrocede ante el temor que las palabras puedan despertar por su asociación con la Francia revolucionaria. El deseo evidente de distanciarse de la imagen que aquella pudiese proyectar sobrepasa la referencia concreta a la peculiar situación española: es más bien una manifestación nítida de los límites de un liberalismo atemorizado ante el «desorden» y el «desenfreno» e identificado, por oposición, con las «luces», las «virtudes» y el «mérito» (20). Es la consabida expresión de un liberalismo respetable que en nuestro autor, no obstante, mostrará contradictorios perfiles próximos a un jacobinismo autoritario, tal como tendremos ocasión de ver.

Normativamente, la libertad natural debe devenir en libertad de movimientos, de ideas, de expresión, de imprenta, de eliminación del vasallaje y de las jurisdicciones

(20) Las contraposiciones que Canga Argüelles utiliza en una nota aclaratoria del «sentido verdadero» de las palabras libertad e igualdad no se limitan a las anunciadas. Quedan también expresivamente personificadas en la comparación entre un químico dedicado a «las artes», un ciudadano patriota y un militar laureado, por una parte; y un insulso y ocioso petrimetre, un «voluptuoso sibarita», un «bancarrotero de mala fe» y una «inmunda prostituta», por otra (pág. 11).

privativas; debe ser también libertad económica y de trabajo; debe comportar necesariamente garantías penales y, como no podía dejar de ocurrir, debe suponer un respeto extremo a la propia dignidad del hombre mediante la negación de la tortura y de las penas corporales (págs. 16-19). La igualdad es, básicamente, igualdad civil y principio atentatorio contra los derechos de nacimiento y privilegios discriminatorios (págs. 20-22). Y la propiedad, en fin, tiene su origen en el trabajo, definido, a su vez, desde una perspectiva lockiana, como la aplicación de los sentidos y de las potencias humanas para satisfacer las necesidades del hombre. El trabajo «hace tan suyo lo que produce..., como que a nadie les es dado el alterarle en el goce, sin quebrantar uno de los derechos primitivos» (pág. 22) (21).

El programa antifeudal que se deriva de la relación propiedad-trabajo es claro y contundente (págs. 23-24). Las clarificaciones que al mismo se proponen en las notas del final de las *Reflexiones* nos muestran a un Canga Argüelles crítico del arbitrista y del mercantilismo y propugnador de una concepción más sistematizada y global de la economía; dejan ver también al buen y exacto conocedor de las principales instituciones feudales y señoriales y al fustigador, entre irónico y malhumorado, de la nobleza; y en ellas se cuele por doquier el puntilloso burócrata de Hacienda, obsesionado, entre otras cosas, con la implantación de la «cuenta y razón» como procedimiento generalizado en este ramo.

El análisis de sus propuestas concretas requeriría, por sí solo, un trabajo específico. Pero conviene apuntar aquí algo que no deja de tener trascendencia desde la perspectiva de las experiencias que pudieron llegar a moldear su peculiar liberalismo: se trata de su especial óptica a la hora de analizar la cuestión señorial en el País Valenciano. Aquella es contemplada, genéricamente, desde el prisma del fracaso de una reforma que se acomete a partir de la matriz originaria de la monarquía, el Real Patrimonio. Pero se trata de un fracaso que, lejos de atemperar su reformismo radical, sigue alentando, por contra, un cuestionamiento bastante general a los derechos históricamente constituidos en el «espacio» de la Corona y a costa de sus derechos y regalías. «Ni las conquistas, ni las donaciones reales, ni las escrituras de población» ni, por supuesto, la prescripción son títulos suficientes para un *dominio territorial que, como tal, es inexistente*. Y es inexistente o «supuesto» por la preeminencia de dominio sobre el territorio valenciano del monarca, institucionalmente representada por el Real Patrimonio. Desde el patrimonialismo universalista (en tanto que erosionador de derechos sectoriales o estamentales), nuestro autor recorre un corto camino que le conducirá a la abolición de señoríos desde la nueva realidad jurídico-política de un Estado. Los argumentos, por supuesto, no pueden ser

(21) «... Cada hombre tiene la *propiedad* de su propia *persona*. Nadie, fuera de él mismo, tiene derecho alguno sobre ella. Podemos también afirmar que el *esfuerzo* de su cuerpo y la *obra* de sus manos son también auténticamente suyos.» También: «Dios lo dio (el mundo) para que el hombre trabajador y racional se sirviese del mismo (y su trabajo habría de ser su título de posesión)...», en J. LOCKE: *Ensayo sobre el Gobierno civil*, Aguilar, Madrid, 1976, págs. 23 y 27, respectivamente. En general, todo el Capítulo V «De la propiedad», págs. 22-39.

ya los mismos y ahora deben conformarse, entre otros, «con el plan primitivo de las sociedades», es decir, con los derechos naturales; pero el trasfondo sigue mostrando la misma radicalidad y el mismo celo de aquel Contador General de Ejército empeñado en una revisión general de títulos de posesión de la nobleza en aras de una «clarificación» que más parecía una «reversión». El paso de la Corona a la Nación parecía en él, conceptual y vivencialmente, asegurada (22).

3. Soberanía y Cortes

Como nos recordaba Varela Suanzes hace ya algún tiempo, las dos tesis más caras al iusnaturalismo racionalista eran la del estado de naturaleza y la del pacto social, de honda y profunda resonancia en el tema del origen y concepción de la soberanía. Esta, para Canga Argüelles, reside «en el pueblo, o en el cuerpo total de los confederados, o en la Nación». En tanto que ejercicio de la voluntad general de «los que componen la sociedad», es el origen del poder y está revestida de todos los atributos de la *unicidad* y de la *indivisibilidad*, los mismos que deben estar presentes en el Cuerpo representativo o soberano que sea expresión de esa voluntad general. La indiferencia en cuanto al sujeto titular de la soberanía (Pueblo, Sociedad, Nación) es sólo aparente o, cuando menos, no significativa, ya que de hecho, toda su construcción teórica refuerza el protagonismo de la Nación en tanto que producto racional, ahistórico y abstracto.

El fuerte sentido unitario de aquella, trasunto de la misma soberanía, se proyecta, a su vez, sobre ese «Cuerpo Soberano» o «Asamblea Nacional», como a veces dirá, que son las Cortes. De las históricas sólo se conserva el nombre, pero nada tienen que ver con aquellas, ni por el procedimiento de elección de los diputados ni por los fundamentos de su legitimidad en tanto que expresión de una voluntad general. El nuevo Congreso es de *diputados* y no de estamentos o corporaciones; y lo es de *individuos* y no de brazos, encontrándose, por tanto, en disposición de dotar a sus deliberaciones y a las leyes de ellas derivadas del carácter de imparcialidad y de generalidad, como le corresponde por definición. Debe desaparecer «la monstruosa deformidad» de unas Cortes compuestas de brazos o «partes», incapaces, tal como se ha demostrado históricamente, de representar el bien general, de parar los embates del despotismo y de mostrarse imparciales en sus decisiones (pág. 97).

(22) He sugerido la conexión entre una especial visión del Real Patrimonio valenciano y el discurso abolicionista radical de los diputados valencianos en «Entre la Corona y la Nación. Apuntes sobre las raíces del pensamiento liberal-radical en el País Valenciano», en E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN (eds.): *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, t. IV, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1993, págs. 351-365.

También, A. MORA CAÑADA: «Una Memoria presentada en Cádiz por Don Antonio Mateu y Borja sobre el Real Patrimonio de Valencia y la abolición de señoríos», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Parlamento de Andalucía/Tecnos, Madrid, 1989, págs. 481-498.

Canga Argüelles intuye que uno de los peligros que acechan a esa nueva construcción unitaria y racional que es la Nación y todo lo de ella derivado es la peculiaridad de una Monarquía que en sí misma es resultado de un proceso agregativo-acumulativo. Los Reinos o las Provincias —según el nuevo lenguaje de la administración borbónica— y su permanencia como realidad institucional, histórica y sentimental constituyen para nuestro autor una amenaza por los peligros que en su mantenimiento observa. La idea de lo uniforme y de la unidad degenera en una obsesión por el orden y en un miedo confeso a la anarquía, al federalismo y a la democracia. Es apremiante, desde esta perspectiva, el establecimiento de una Constitución en tanto que Ley general; pero mucho más lo es su aplicación expeditiva para extirpar «cualquier levadura funesta de desunión» o cualquier inclinación a la democracia: «Formada la constitución deberá comunicarse a los pueblos que la han de obedecer, y aceptada por la mayor parte se llevará a ejecución con toda energía, sin permitir que el espíritu de la discordia, que siempre queda en los ánimos como restos de la revolución, impida su cumplimiento» (pág. 29). Paradójicamente, su optimismo y confianza en el individualismo atomizado (absolutamente corrosivo con los derechos adquiridos, tanto estamental como territorialmente) parece perderse por el camino y degenerar, una vez establecido el pacto de conservación de los derechos, en una entidad superpuesta al cuerpo social que, lejos de representarlo, más bien parece constituir un objetivo en sí mismo en tanto que «bien general» que ha de imponerse a la fuerza. La resolución colectiva de los particularismos, absolutamente imprescindible desde los presupuestos del individualismo iusnaturalista, deviene aquí en una unidad contenedora de aquellos y objeto casi exclusivo de sumisión y obediencia. Porque, como dirá el propio Canga, «una vez asegurados los derechos del hombre, todos deben de entrar en la sumisión y en el orden» (pág. 30). La soberanía hace a los hombres «santos» (*sic*), pero, si en virtud de ella, «no hubieran de estar sujetos a las leyes, se introduciría la anarquía». El pacto social parece establecerse, no sólo como forma para salir del estado de inseguridad y naturaleza, sino también como camino unidireccional que evite la anarquía e impida la democracia (23). El doctrinario y teórico deja aflorar, en muchos momentos de su exposición, al burócrata expeditivo e intransigente que siempre fue (24).

(23) Desde el autoritarismo y desde el reforzamiento del carácter objetivo de la Ley general o común, el camino hacia Hegel parece bastante evidente, pese a haber partido de una tradición individualista y pese a rechazar sistemáticamente la existencia de agregados o corporativismos intermedios como componentes de la sociedad civil. En algún momento, incluso, habla de la «máquina política del Estado» (pág. 131) recordando la fórmula prusiana. Sobre Hegel se puede consultar, entre otros, AA. VV.: *Estudios sobre la Filosofía del Derecho de Hegel* (Edición e Introducción de Gabriel Amengual Coll), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

(24) Salvando las distancias, surgen bastantes similitudes entre el celo y el rigorismo burocrático de nuestro personaje y el rigorismo moral en el que se forjó el regalismo y posterior liberalismo de un personaje tan significativo en el liberalismo valenciano como Lorenzo Villanueva. Al respecto, véase G. RAMÍREZ ALEDÓN: *Joaquín Lorenzo Villanueva: el «cursus honorum» de un ilustrado valenciano (1757-1808)*, Tesis de Licenciatura, Facultad de Geografía e Historia, Universitat de València, mayo de 1994.

4 De los distintos poderes

Una de las características de las Leyes antiguas, a pesar de su minuciosidad y, en ocasiones, exceso de casuística reglamentista, es que no consiguen limitar ni impedir la arbitrariedad de los Príncipes. Son, además, en muchas ocasiones, «expresión de la voluntad del Príncipe más bien que resultado de nuestros votos» (págs. 3-4). Es hora, por tanto, de abandonar el «religioso respeto» hacia los polvorientos códigos y lanzarse a la construcción de uno nuevo que, entre otras cosas, delimite y contemple por separado «las ideas de la soberanía y del gobierno». Desde la proclamación de la unidad de la soberanía y del poder, se trata ahora de descender a sus elementos y a la relación de equilibrio o separación entre ellos.

Los poderes, en el caso de Canga Argüelles, son, como ya dijimos, bastantes más que los tres tradicionales: el legislativo, el ejecutivo, el judicial, el defensivo, el instructivo y el subventivo (*sic*). Los criterios por los que se rige en la concepción de cada uno de ellos y en la descripción de sus funciones no se aparta en exceso del tronco común del liberalismo globalmente considerado: una separación rígida y estricta entre dichos poderes; una cierta concepción desbordante del legislativo; y un temor confeso al ejecutivo. A ellos añadirá, no obstante, bastantes peculiaridades que contribuyen a reforzar la versatilidad y fluidez de su pensamiento.

El *poder legislativo* es, con mucho el más importante, porque es la emanación más clara y directa de la soberanía. Siguiendo también en esto lo que constituye una característica general del primer liberalismo, defiende para su constitución el sufragio universal (masculino), aunque indirecto, así como la unicameralidad y una representación amplia que contrasta con la proclamación de un ejecutivo reducido y con capacidad de reacción y maniobra. Las Cortes, por el contrario, como institución que ejerce ese poder en representación de los ciudadanos, deben albergar la «mayor masa de luces y conocimientos» que se puedan reunir, «porque el acierto en las deliberaciones será más probable, y por la dificultad de que el soborno y la intriga seduzcan los corazones» (pág. 26). «Es muy funesto —sentenciará— el poner a cargo de muchos el poder ejecutivo, y muy sabio el entregar a muchos las decisiones de las cuales ha de venir el bien o el mal» (pág. 27).

El poder legislativo, sin embargo, no es el único que puede ser ejercido por el Cuerpo soberano o Cortes generales. La proclamación de tres supuestos poderes más que, en su opinión, deben ser ejercidos directamente (*sic*) por la Nación (el defensivo, el instructivo y el subventivo), por oposición a la delegación en «manos subalternas» del judicial y del ejecutivo (pág. 11), conlleva más de un problema de «ingeniería política» no siempre bien resuelto por nuestro autor. Por otra parte, la necesidad de un legislativo *estable y permanente*, que constituya un freno continuo al poder despótico (por oposición a los «graves desórdenes» que suponía la ausencia de Cortes en el régimen antiguo), se erige en él en perentoria. Es así cómo diseña unas Cortes generales amplias (sin distinción entre las de función constituyente u ordinaria) a partir de las cuales elegir de entre sus miembros, al azar, un subgrupo que constituiría propiamente dicho el poder legislativo y que sería renovado a cada tres

años, tras la reunión de las Cortes generales. El problema de la permanencia más parece recordar la figura de la Diputación permanente que no cualquier otra; pero, en este caso, es evidente que hubiera resultado impropio la imputación de toda la facultad legislativa.

El auténtico *horror vacui* que parece acompañar a nuestro improvisado «sociólogo» en todas sus propuestas, lo convierten en un ardiente defensor de la urgencia de una Ley general o Constitución. Su necesidad es tan perentoria que, reunidas las Cortes, propone la formación urgentísima de «una constitución interina, limitada a establecer el poder legislativo en las Cortes, y el ejecutivo en la Regencia». Sobre él planea tanto la sombra del despotismo reciente como la acuciante situación revolucionaria que, si bien ha proporcionado «a la Nación energía y entusiasmos», también es cierto que puede degenerar «en desorden si la seguridad de la ley no encamina a los hombres por la senda de la obediencia» (págs. 34-35). Las Cortes deben asumir así, o por lo menos representar, la imagen de un poder constituido y de una ley garante del orden y de la obediencia. Deben ser «inexorables... con los ambiciosos, con los hombres malos y poco sumisos, fuertes con los cobardes y con los tiranos que sacaren sus cabezas». De ellas saldrá toda la fuerza necesaria para que el ejecutivo «proceda a castigar al díscolo y revoltoso, a premiar al sabio, a remunerar al virtuoso, y a dar a los ejércitos el espíritu de heroicidad, purgándolos de los viles insectos que los devoran» (pág. 35).

La situación del momento, por tanto, es vivida a mitad de camino entre el desorden del despotismo y el caos revolucionario. En este caso —y seguramente en otros muchos— el fracaso del absolutismo ilustrado parece darse la mano, sin solución de continuidad, con un liberalismo tan radical y contradictorio en alguno de sus planteamientos como expeditivo en muchas de sus aplicaciones.

En este contexto, el que Canga Argüelles llama el *poder defensivo* adquiere una especial significación. La Patria, una vez rescatada de los corrompidos Gobiernos, volverá a representar «la unión de los hombres en sociedad para mantener su Religión y sus derechos primitivos», derivándose en consecuencia «la obligación natural» de todos de hacer la guerra» (pág. 40). La trasmutación de todo ciudadano en soldado, al tiempo que supone una lectura de la Patria perfectamente identificable con los códigos y los mensajes del jacobinismo, comporta inexcusablemente la negativa a un ejército profesional y el rechazo contundente a «estos hombres prostituidos» que son los mercenarios. El ejército de ciudadanos es, por definición, un ejército de «honor», requisito imprescindible, a su vez, para lograr victorias y alejar para siempre la consideración de la milicia como «una profesión de asesinos y malhechores» (pág. 44).

Las prescripciones que Canga adelanta al respecto de este derecho-deber ciudadano son algo imprecisas en sus términos pero totalmente significativas. Así, la edad militar para él debería extenderse desde los dieciséis hasta los veinticinco años, pudiéndose alargar en casos excepcionales hasta los cincuenta. Será obligatorio estudiar en las escuelas las leyes penales de la milicia. La instrucción más general será impartida todos los domingos a los jóvenes en edad militar en presencia de las Justi-

cias y de los curas párrocos; anualmente se reunirán en las Cabezas de Partido para hacer ejercicios más específicos; y, por fin, en todas las Provincias se establecerán Colegios militares para los que abrazasen este «arte» como profesión, regidos por un plan de enseñanza que contemple «las matemáticas, la ordenanza, la táctica, la geografía, el dibujo militar, el estudio de los autores más célebres y, sobre todo, las fatigas, la subordinación y el endurecimiento...» (págs. 43-44) (25). La coincidencia entre los distintos escalones de la formación militar y los niveles de la nueva estructura administrativa que se barrunta sugiere hasta qué punto ambos hechos formaban parte de un mismo proyecto en el que la creación de la Patria y la Nación pasaba inexcusablemente por un territorio ordenado de forma «racionalista» y, en consecuencia, controlado.

El segundo gran instrumento para la formación de ciudadanos es el *poder instructivo*. La instrucción pública, en tanto que obligación de la Nación, es contemplada bajo dos supuestos: una educación primaria que, al tiempo de enseñar «a leer, escribir y contar» forme ciudadanos mediante la enseñanza de la Constitución, el código criminal y el penal de la milicia; y una educación técnico-profesional que «conduzca al adelantamiento de la agricultura, de las artes y del comercio». La red de centros se estructurará de manera parecida a la distribución ya anunciada de la práctica de la milicia: los más inferiores en los pueblos para la enseñanza primaria; en los cabezas de partido las escuelas de dibujo y matemáticas para las artes; y en las capitales de provincia cátedras de Economía civil, de Política y de Legislación (pág. 55).

Pero lo que más parece interesar a nuestro autor en este apartado es la capacidad formativa de la religión y su simbiosis con la Patria. Milicia y Religión, de hecho, constituyen las dos caras de identificación plena del ciudadano con aquélla y su separación es impensable. La religión constituye para él un extraordinario elemento cautivador y movilizador de opinión, pero también un factor decisivo en las conductas moral y pública.

Por ello resulta impensable que la Nación española discuta siquiera «si el Estado ha de tener o no una Religión». Un repaso a la historia de España puede sacar de toda duda: «La Católica Apostólica Romana fue la de los Españoles baxo de los Romanos: se declaró Religión del Estado en tiempo de los Godos: se sostuvo en medio de los Sarracenos...» y hasta el «general levantamiento» contra Napoleón se hizo en nombre de la religión (pág. 51). Ya en páginas anteriores había propuesto que los diputados, el día de su nombramiento, presentasen «un juramento de conservar la Religión Romana, la integridad de la Monarquía» y promover el bien del pueblo (pág. 28). La religión, para nuestro primer liberalismo, es algo más profundo que una mera táctica destinada a contemporizar con los sectores más reaccionarios...

La intransigencia de Canga en este aspecto —de recuerdos no muy lejanos como

(25) Para una trayectoria ideológico-política algo similar, aunque mucho más sosegada, desde el racionalismo ilustrado en el seno de la institución militar hasta un liberalismo consecuente, se puede consultar E. LA PARRA LÓPEZ: *El Regente Ciscar. Ciencia y revolución en la España romántica*, Compañía Literaria, Madrid, 1995.

los que se derivan de la intransigencia regalista de un Villanueva, por ejemplo—cede sorprendentemente ante la posibilidad de la libertad de cultos, una vez asegurada la confesionalidad del Estado. La Nación se reservará, respecto a este tema, dos aspectos: dictar reglas y normas para el arreglo del «cuerpo eclesiástico» y «fixar su atención para acordar lo mejor en el punto de si reconocida la Religión Católica Apostólica Romana por Religión del Estado, deberá ser como hasta aquí tan dominante que excluya el ejercicio de otras. Las luces de la historia, las de la teología y las de los políticos deben de ponerse en contribución para acertar con la ley que hubiera de promulgarse» (págs. 51-52). Es la única y prudente referencia a la tolerancia en un contexto general marcado por la intransigencia moral y disciplinaria, pero fue suficiente para lanzar contra él todo un vendaval de críticas desde los sectores más reaccionarios, como los obispos autores de la famosa *Instrucción pastoral* ya aludida. Lo que estaba en juego, no obstante, no era sólo la proclamación tolerante de una libertad de religiones y cultos, sino la batería de medidas lanzada en las *Reflexiones* para el arreglo del «cuerpo eclesiástico» y en las cuales no vamos a entrar aquí.

El análisis que se hace del llamado *poder subventivo* (facultad, en realidad, de imponer tributos) requeriría, por su extensión (págs. 56-82) y, sobre todo, por la especial dedicación de Canga a los temas hacendísticos, un trabajo por sí solo. Su presencia como un poder constitutivo del nuevo Estado resulta bastante heterodoxa cuando no incoherente. Sin embargo, las razones por las que Canga lo contempla como tal pueden deducirse con relativa claridad. Existe, por una parte, una concordancia entre los principios que sustentan ese poder «subventivo» y los de la nueva economía política: radicando el origen de toda riqueza en el trabajo, la facultad impositiva opera siempre sobre el fruto del mismo y, en consecuencia, resulta un «poder» cuyo ejercicio o despliegue no debe salir nunca de las manos de la Nación. La universalidad del trabajo y la propiedad de él derivada realzan la importancia de cualquier acción que se ejerza sobre la misma o sobre los frutos de aquel. El inexcusable principio del equilibrio entre ingresos y gastos; la proclamación de una economía «severa sin mezquindad» (como crítica contra la ostentación y la dilapidación de los despotismos); o la exigencia de una claridad extrema en las reglas hacendísticas..., se convierten así en algo más que derivaciones técnico-normativas para pasar a convertirse en obligaciones morales de un Gobierno comprometido con sus ciudadanos y respetuoso con su trabajo. A fin de cuentas, también el reconocimiento de la deuda de la Corona implica para muchos liberales una especie de restitución moral a tantas «generaciones pasadas» arruinadas por los desórdenes del despotismo.

Además, podemos apuntar un segundo hecho que, seguramente, contribuirá a entender el tratamiento de esta facultad como un poder articulador del Estado. La Hacienda, junto con el Ejército, han sido la espina dorsal sobre la que la monarquía ha ido apoyando su capacidad expansiva e interventora sobre los distintos cuerpos y estamentos de la sociedad deviniendo, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, en uno de los segmentos más claramente objetivables y portador de una «racionalidad administrativa». La Hacienda, su teoría y su práctica administrativa,

se convirtieron en el «espacio» privilegiado de *conexión* entre la «política» como gobierno y la «sociedad» objeto de ese «buen gobierno». A través de ella podía calibrarse el exacto grado de la capacidad reformista de la monarquía, de la misma manera que su buen funcionamiento era la clave del no entorpecimiento y desarrollo del «bien común». El fracaso de aquellas expectativas de reforma no impidió en el caso de nuestro autor (antes al contrario) el mantenimiento de lo que él llama el *poder subventivo* como el instrumento por excelencia de intervención sobre la nueva realidad desde una también nueva estructura o arquitectura estatal. Con Canga Argüelles, una vertiente de la tradición ilustrada de profundas raíces cameralistas y, seguramente, próxima o influenciada por la peculiar visión económico-administrativa de un von Justi, se proyectó sobre el panorama intelectual y político del primer liberalismo español (26).

El *poder judicial* apenas merece cuatro páginas en su libro, en contraste con el puntilloso y excesivamente cuantitativo tratamiento del apartado anterior. Tal vez la parquedad dimane de su propia concepción de la función judicial, tan sencilla «como lo es un silogismo reducido a confrontar el hecho con la ley y a sacar su conformidad o divergencia» (págs. 83-84). Su apuesta por la codificación frente a la recopilación es clara y contundente, simbolizándose como una apuesta por la claridad frente al oscurantismo y por la generalidad formal frente a la casuística.

Ese salto significa para nuestro autor, además, otro de no menos interés: la desaparición de «la aristocracia judicial», auténtica casta que dedica sus «estudios y sus ocios» a la glosa de otros autores «que llaman Maestros». El Magistrado queda reducido, según su propuesta, a un juez instructor que substancie el proceso «bajo las fórmulas que se adoptaren», «pero una vez formado, sean los jurados o los hombres buenos del pueblo los que examinan lo actuado, admitan las defensas... y sentencien» (pág. 86). Al margen de cualquier otra consideración, el Estado de Canga parece ser más administrativo que judicial, manifestación tal vez de un antiguo regalismo antijudicialista o confianza renovada en la capacidad de compromiso ético y moral de los aparatos administrativos respecto a sus gobernados. De todas maneras, la solución de Canga tampoco es —al menos todavía— la de una arquitectura estatal dominada por un ejecutivo amplio y fuerte.

(26) Hace ya mucho tiempo, RAMÓN CARANDE, en un artículo-reseña del libro de don Natalio Rivas sobre Luis López-Ballesteros (*Luis López-Ballesteros: gran ministro de Fernando VII*, Madrid, 1945) llamaba la atención sobre la influencia de la tradición prusiana en Canga Argüelles y, sobre todo, en su interés por «la Hacienda como ciencia segregada de la Administración». Aunque esa «segregación» es un producto más tardío, la sugerencia de la influencia prusiana debería ser muy tenida en cuenta a la hora de un posible análisis en profundidad de su producción en el campo hacendístico. Con J. H. Gottlob von Justi (1717-1771) parece unirle algo más que su preocupación por los temas hacendísticos. Así, su concepción profundamente iusnaturalista en el análisis de la sociedad y de los derechos naturales se resuelve también, como ya hemos visto en Canga, en una «libertad de obedecer a las leyes y a los gobernantes». Respecto a esto último, J. A. SCHUMPETER: *Historia del análisis económico*, Ariel, Barcelona, 1994 (edic. original de 1954), pág. 212. El artículo de R. CARANDE: «Ballesteros en Hacienda (1823-1832)», en *Moneda y Crédito*, núm. 14, septiembre de 1945, pág. 26.

El *poder ejecutivo*, efectivamente, debe ser, tal como se refleja en las *Reflexiones* la mínima expresión posible. Está formado por «Gefes Subalternos» y un «Gefe Supremo» (el rey), convertido a su vez, con claras reminiscencias rousonianas, en un mero ejecutor de las leyes y sometido en todas sus funciones y facultades a la autoridad de las Cortes (pág. 92).

Sin embargo, el terreno que pisa aquí Canga parece preocuparle por su dificultad. Tras insinuar de pasada una posible elección del Príncipe por la Nación, reserva para una nota aclaratoria lo fundamental de su pensamiento al respecto. Son «los hombres y no la naturaleza» quienes hacen a los Reyes y ellos han convenido «o han sufrido que las Monarquías se hiciesen hereditarias, para librarse de los choques violentos de la ambición, y de los disturbios que ocasionaban las pretensiones de los aspirantes al trono». Pese a esa convención, no estaría de más que se tuviese en cuenta que «la humanidad ha sacado mayores ventajas de los Príncipes que han debido a los votos del Pueblo su Corona, que de los que la han ceñido por derecho de sucesión» (pág. 117).

Los ministros, reducidos a la clase de secretarios, dependerán también, en cuanto a sus funciones y conducta, de las Cortes. No estamos, sin embargo, en presencia de un régimen parlamentario en sentido estricto, sino en la defensa estricta y rígida de una separación de poderes presidida por un tan omnipotente como impreciso, jurídica y funcionalmente, poder legislativo. En las Cortes, encarnación institucional de la Nación, llegan a residir facultades («poderes») que, en buena lógica constitucional, más parecen competir al Gobierno (ejército, educación y hacienda) que a ellas mismas. Desde la proclamación omnímoda del «Cuerpo soberano» parece a veces insinuarse o apuntarse, paradójicamente, un cierto aire administrativo del mismo como recurso desesperado contra el despotismo o las posibles arbitrariedades de un ejecutivo siempre y casi por esencia sospechoso. De hecho, y no por casualidad, las *Reflexiones sociales* se cierran con la misma idea obsesiva que las recorre medularmente y que no es otra que la llamada a la salvaguarda contra el despotismo y la arbitrariedad: «Por más escrupulosos que seamos en poner coto a la arbitrariedad, nunca nos habremos excedido. Los derechos del hombre son demasiado preciosos, y los daños que el despotismo nos ha causado son muy graves, para que nos descuidemos en contrarrestar sus pretensiones» (p. 94). Si la historia —no la tradición, sino los acontecimientos futuros— demostró o no lo contrario, es ya otro cantar...

* * *

Reflexiones sociales, o idea para la Constitución española no constituye, en sentido estricto, un dechado de coherencia teórica ni jurídica. Su gran mérito o peculiaridad, sin embargo, estriba en su extraordinaria polivalencia, en la encrucijada de varias tradiciones no siempre compatibles entre sí, pero que, en este caso concreto, creemos que están sintetizadas a partir de la práctica funcional de su autor y de su peculiar experiencia al frente del Real Patrimonio valenciano. Canga Argüe-

lles, el principal inductor e inspirador, en los estertores del Antiguo Régimen, de una profunda y arriesgada reforma patrimonial en el País Valenciano (que sobrepasaba, con creces, los límites físicos y jurisdiccionales permitidos al espacio de la Corona y a las «cosas del Rey»), parece convertirse, sin solución de continuidad, en un ardiente y belicoso defensor de un Estado justificado y sustentado en principios radicalmente distintos a los que se derivaban de su acción como burócrata al servicio de un absolutismo finisecular. Pero, ¿realmente eran diferentes esos principios?

No cabe la menor duda de que lo eran. Sin entrar en las disquisiciones teóricas entre continuidad-ruptura, bastaría con repasar la mayoría de las propuestas concretas de las *Reflexiones sociales* para darse cuenta de hasta qué punto se movían en coordenadas políticas, jurídicas y sociales radicalmente distintas a las que definían el entramado anterior. La misma revolución, aunque vivida con temor ante el desorden, la anarquía y la democracia que pudiera conllevar, es percibida y sentida como la partera que ayudará a dar a luz una nueva época. La adscripción a lo fundamental del iusnaturalismo abstracto, acompañado en este caso de un nulo sentido de la prescripción, ayuda, además, a una «reescritura» de la historia en la que el «antes» y el «después» constituyen en la práctica momentos separados. Y ello por mucho que el ahora *politizado estado de naturaleza* suponga, en claro sentido continuista, una *naturalización de la política* y, en consecuencia, del Estado.

Sin embargo, es imposible que entendamos la complejidad de la situación y la postura de Canga Argüelles —y, seguramente, la de tantos otros coetáneos suyos— sin que introduzcamos en el análisis elementos de continuidad o, cuando menos, de una *auto-percepción de continuidad* en sus protagonistas. Canga Argüelles es un burócrata de formación ilustrada y regalista, con toda la carga reformista que ello comporta y, sobre todo, con una ya nítida «ideología del bien público» a la que tanto había contribuido, desde tradiciones distintas, el absolutismo dieciochesco (27). Desde su perspectiva de servidor de la monarquía; desde ese terreno todavía indefinido que a finales del Antiguo Régimen separaba al ejercitante de un «oficio» (con

(27) Véase al respecto el espléndido artículo de C. CAPRA: «El funcionario», en M. VOVELLE y otros: *El hombre de la Ilustración*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, págs. 319-357. El papel de la burocracia al servicio de la monarquía prusiana es, como se sabe, relevante, constituyendo quizá, el paradigma por excelencia de una «continuidad» entre el reformismo ilustrado y el posterior «liberalismo». Véanse, entre otros, R. KOSELLECK: *La Prusia tra riforma e rivoluzione (1791-1848)*, Il Mulino, Bolonia, 1988; una espléndida síntesis sobre el absolutismo prusiano en E. GARCÍA y J. SERNA: *La crisis del Antiguo Régimen y los absolutismos*, Síntesis, Madrid, 1994, págs. 31-59; un análisis más detallado del papel de «la élite de funcionarios del Estado» o «nobleza de servicio», como componentes de la *Bildungsbürgertum* (y no siempre en concordancia con los intereses de la nobleza propietaria) a lo largo del siglo XIX, en el caso alemán, en H. HARNISCH: «Adel und Bürgertum im 19. Jahrhundert. Elitenkonkurrenz, Elitenkonflikt, Elitenkompromitt. Das Beispiel Preussens zwischen Reformzeit und Reichsgründung», en *Bürgertum und Bürgerlichkeit. Determinanten-Grenzbestimmungen-Krisen*, Vandenhoeck und Ruprecht, Gotinga, 1993 (agradezco a Jesús Millán el haberme proporcionado una traducción de este trabajo. Suyas han sido también una gran cantidad de sugerencias hechas tras la lectura de un borrador de este trabajo y que, en algunos aspectos, he incorporado a la versión definitiva. Mi agradecimiento, igualmente, a E. García por las referencias bibliográficas proporcionadas).

fidelidades personales y familiares) del funcionario de mérito al servicio de un Estado, se encontró en la encrucijada de ese interés de la Corona mixtificado ya en un «bien común» o «general». Su cambio de escenario —como seguramente el de otros muchos burócratas ilustrados— desde el «corazón» de la maquinaria administrativa de la Monarquía a un Estado percibido y «construido» como instrumento de una voluntad general, tan objetiva como prescriptiva, no debió ser demasiado violento.

El derrumbe estrepitoso de todas las instituciones políticas y de todos los aparatos administrativos de la Monarquía, tras los acontecimientos de Aranjuez y Bayona, no haría sino acrecentar la sensación de fracaso de un reformismo bruscamente abortado e, incluso, la imposibilidad de seguir actuando desde «dentro». Nuestro personaje, en una situación, además, de gran fluidez, como la que se desencadenó a partir de mayo de 1808, y mediatizado por hechos tan puntuales como la prisión que sufrió en 1810, recorrió el corto camino que le separaba desde un reformismo patrimonialista de efectos y resultados antiestamentales a la defensa y *delimitación* de un Estado liberal desde el que acometer las reformas pendientes. El resultado, por supuesto, sería una percepción sesgadamente «estatalista» y autoritaria, expeditiva, rígida e intransigente de esas reformas y de los instrumentos para llevarlas a cabo. Hasta qué punto este tipo de liberalismo constituye en el País Valenciano algo más que una excepción personificada por Canga Argüelles es algo que queda abierto a futuras investigaciones. En Cádiz, por de pronto, las voces de algunos diputados nos traerían a la memoria algunos sones ya conocidos...